

**REGLAMENTO DE BECAS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FINES Y CONCEPTO

Artículo 1. El presente Reglamento establece las bases y criterios que regulan el otorgamiento, vigencia, cuantía, suspensión y cancelación de becas para la realización de estudios de nivel medio superior, técnico superior universitario, licenciatura y de extensión que ofrece la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) **Beca:** el porcentaje de apoyo que otorga la Universidad, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales.
- b) **Comité de Becas:** el órgano colegiado para otorgamiento de becas.
- c) **Cuotas específicas:** son los pagos que no se condonan, por corresponder a terceros.
- d) **Universidad:** la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- e) **Contrato colectivo:** Contrato Colectivo de las Condiciones Gremiales del Personal Académico y/o del Personal Administrativo.
- f) **Cursos de extensión:** aquellos cursos que orientan hacia la complementación y actualización de conocimientos, destrezas y habilidades, y que estén registrados en la Secretaría Académica, o aquellos que se ofrecen en el Centro de Idiomas, la División de Difusión Cultural y otras entidades universitarias.

Artículo 3. Para el otorgamiento de la beca se considerará la trayectoria académica en el periodo lectivo anterior, tomándose en cuenta el estudio socioeconómico que se realice al solicitante.

Artículo 4. Es facultad del Rector el otorgamiento de becas para los alumnos de alto rendimiento académico y deportivo.

Artículo 5. Las becas que solicite el personal universitario se tramitarán y otorgarán conforme a lo establecido en sus contratos colectivos vigentes y la normativa universitaria.

Artículo 6. El presupuesto destinado para becas es autorizado anualmente por el H. Consejo Directivo Universitario.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 7. El alumno deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Entregar solicitud elaborada.
- b) Presentar comprobante de domicilio mediante los dos últimos recibos en original, de la CFE ó de teléfono.
- c) Certificación de buena conducta.
- d) Certificación del promedio del periodo lectivo inmediato anterior.
- e) Estar al corriente en el pago de las cuotas escolares.
- f) Así como los que considere necesarios el Comité, los cuales deberán formar parte de la convocatoria.

La dirección de la entidad académica correspondiente validará los requisitos que se mencionan en los incisos c), d) y e), los que para este trámite en específico, no generarán costo alguno.

Las validaciones del inciso c) y d) serán proporcionadas por el departamento escolar o su equivalente de la entidad académica, y la del inciso e) por el Departamento de Cuotas y Colegiaturas de la UASLP, a solicitud de la dirección de la entidad.

Artículo 8. Además de lo señalado en el artículo anterior, el solicitante de beca para licenciatura, técnico superior universitario y nivel medio superior, deberá acreditar lo siguiente:

- a) El aprovechamiento académico del período escolar inmediato anterior con un promedio mínimo de 8, o su equivalente respectivo del 80% mínimo del promedio ponderado de su generación, el cual deberá ser informado por la entidad académica al Comité.
- b) Su necesidad económica.

No se otorgan becas a alumnos de primer ingreso.

Artículo 9. Las peticiones de beca a que se refiere el artículo anterior, podrá ser entregada ante:

- a) La Dirección de la entidad académica.
- b) La Federación Universitaria Potosina.
- c) La Consejería de alumnos respectiva.

De existir duplicidad de solicitudes por el interesado, ante las instancias antes mencionadas, se valorará la primera recibida.

Artículo 10. Para programas de extensión el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido aceptado en el programa.
- b) Presentar la solicitud ante la dependencia correspondiente, de acuerdo a los calendarios de pago previstos en cada programa.

- c) Acreditar un promedio mínimo de 8 del período inmediato anterior o constancia de aprovechamiento de la institución en que cursaron sus estudios.
- d) Así como los que se consideren necesarios por la entidad académica o dependencia administrativa, con acuerdo del Comité.

El otorgamiento de becas será de hasta un 10% de la cantidad total de alumnos inscritos en el programa, siempre y cuando no se afecte la viabilidad presupuestal del mismo.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE BECAS

Artículo 11. Para garantizar los principios de competencia, equidad y transparencia en el procedimiento de otorgamiento de becas según el ámbito de concurrencia, habrá un Comité, que será el órgano de administración, vigilancia y control de las políticas y procedimientos del proceso de asignación de las mismas, integrado en su funcionamiento y operatividad por:

- a) El Secretario General de la Universidad, que será su Presidente.
- b) El titular de la División de Servicios Estudiantiles que será el Secretario Técnico.
- c) El titular de la Secretaría de Finanzas, con voz y sin voto.
- d) El titular de la entidad o dependencia involucrada a prestar el servicio.
- e) El consejero alumno titular, cuando se trate de asuntos relativos a la(s) licenciatura(s) de su entidad académica.
- f) El Presidente de la Federación Universitaria Potosina.

Cada uno de los integrantes del Comité, tendrá un suplente, que en el caso de los funcionarios será designado por el Rector de la Universidad.

Artículo 12. Atribuciones del Comité de Becas:

- a) Recibir las solicitudes y la documentación correspondiente, en tiempo y forma.
- b) Analizar y resolver de manera objetiva e imparcial los expedientes, para seleccionar en definitiva las solicitudes procedentes de los candidatos.
- c) Determinar la cantidad de becas con base en la disponibilidad presupuestal, con acuerdo del Rector.
- d) En relación con el inciso anterior, el Comité determinará los porcentajes de beca a otorgar sobre el monto total del pago correspondiente de acuerdo al presupuesto aprobado para este fin, exceptuando las cuotas específicas.
- e) El Comité tiene el derecho en todo tiempo de comprobar la condición socioeconómica o el aprovechamiento del solicitante.
- f) Resolver los casos especiales previo acuerdo con el Rector, así como los no previstos en el presente Reglamento.

Artículo 13. Obligaciones del Comité de Becas:

- a) Reunirse cuando el Presidente lo convoque.
- b) Elaborar el proyecto de calendario para el trámite de becas.
- c) Emitir y publicar la convocatoria, con acuerdo del Rector.
- d) Programar reuniones de trabajo con directores o secretarios y consejeros alumnos titulares de las entidades respectivas universitarias, para el procedimiento y otorgamiento de becas.
- e) Rendir informe anual al Rector o cuando se le solicite.

Artículo 14. Los integrantes del Comité tendrán voz y voto, excepto la División de Finanzas la que solo tendrá voz, y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los asistentes a las sesiones de trabajo. Las decisiones del Comité serán definitivas.

Artículo 15. Son funciones del Presidente del Comité:

- a) Citar a los miembros a la sesión correspondiente.
- b) Informar a los interesados y cumplir los acuerdos del Comité de Becas.
- c) Publicar en los medios de que disponga la Universidad, la lista de los alumnos beneficiados.

Artículo 16. El Secretario Técnico levantará las actas correspondientes.

Artículo 17. Los Directores, los consejeros alumnos titulares de las entidades académicas y el Presidente de la Federación Universitaria Potosina deben remitir al Presidente del Comité de Becas las solicitudes de los interesados, anexando el respaldo de la documentación correspondiente, para su análisis y aprobación en su caso.

Artículo 18. Es facultad del Comité la realización de las visitas domiciliarias para la comprobación de su necesidad económica. Si del resultado de la misma se evidencia que en la solicitud se proporcionaron datos falsos o se omitieron otros de los reportados, no se continuará con el trámite.

La familia del interesado apoyará en todo momento al personal que designe el Comité, durante la visita en lo siguiente:

- a) Permitir el acceso al domicilio previa identificación.
- b) Proporcionar la información solicitada.

Artículo 19. La vigencia de las becas es por el periodo escolar, según el programa académico o de extensión correspondiente.

Artículo 20. La solicitud de beca se deberá entregar en las fechas establecidas en la convocatoria expedida por el Comité. Los beneficiarios deberán acudir al Departamento de Cuotas y Colegiaturas para continuar con sus trámites, de no hacerlo dentro del plazo señalado se entenderá por renunciado al beneficio de la beca.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS Y DE LA SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO DE LA BECA

Artículo 21. Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Cumplir con todas las señaladas en la normativa universitaria.
- b) Mantener o superar el nivel académico señalado en este Reglamento.
- c) Observar buena conducta dentro y fuera de la Universidad.
- d) Prestar un servicio social a la Universidad si se le requiere.

Artículo 22. Son causas de suspensión del beneficio de la beca:

- a) Incumplir con cualquiera de las obligaciones expresadas en la normativa universitaria.
- b) Proporcionar información falsa por el beneficiario sobre su situación económica o académica.
- c) Abandonar sus estudios.
- d) Incumplir con cualquiera de los requisitos exigidos para su otorgamiento

Artículo 23. Según la gravedad de la causa a juicio del Comité, la beca se suspenderá temporal o definitivamente y se sancionará al infractor con el pago del importe de la misma, independientemente de las acciones legales a las que haya lugar.

CAPÍTULO V

DE LOS PAGOS DIFERIDOS PARA LICENCIATURA

Artículo 24. Consiste en la autorización para prorrogar el pago de inscripción, colegiatura y cuotas específicas, las que se efectuarán dentro del mismo período escolar semestral, en los plazos y condiciones establecidas, en el entendido de que quien goce de este beneficio no podrá tramitar beca durante ese ciclo escolar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Becas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí entrará en vigor una vez aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario.

SEGUNDO. Publíquese a través de los medios de que dispone la Universidad para su difusión.

DADO en la sala del H. Consejo Directivo Universitario José María Gorriño y Arduengo a los 28 días del mes de mayo de 2010.